

«cia pública por iguales partes, salvo lo dispuesto en los artículos «1,254, 2,618 y 3,116 (propiedad literaria, donación universal, cen- «so enfiteútico.)

«Art. 3,635. No obstante lo dispuesto en el artículo 3,301, el «fisco y la beneficencia pública, sucederán en el caso del artículo «anterior, aun cuando en la herencia hubiere bienes raíces; pero «entonces, á menos que dichos bienes sean destinados al servicio «público, serán enajenados conformé á la ley antes de hacerse la «adjudicación por el Juez que conozca del intestado, aplicándose al «fisco y á la beneficencia pública el precio que se obtuviere. (1)

«Art. 3,688. Los legítimos representantes de las sociedades y «corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que «á aquellas se dejaren; mas para repudiarla necesitan la aprobación «judicial con audiencia del Ministerio Público.

«Art. 3,689. Los establecimientos públicos (he aquí la palabra «públicos empleada también como sinónimo de *oficiales*.) no pueden «aceptar ni repudiar una herencia sin aprobación del Gobierno.»

«El art. 56 de los Estatutos del *Banco de Londres y México* de 18 «de Septiembre de 1889. «El Banco podrá adquirir bienes inmue- «bles para establecer sus oficinas y almacenes de depósitos de efec- «tos en esta capital y en los demás lugares de la República que le «convenga» (¿y los que adquiera por remate?)

«El art. 94 fracción III de los Estatutos de 23 de Junio de 1889 «del *Banco Internacional Hipotecario*. «El Banco podrá poseer y ad- «ministrar las propiedades de que esté en posesión *interina* mientras «no sean enajenadas.»

«El art. 36 de los Estatutos del Banco Nacional de México de 31 «de Mayo de 1884. El Banco podrá adquirir bienes inmuebles para «establecer sus oficinas y dependencias.

«Queda prohibida cualquiera otra adquisición de bienes in- «muebles, pudiendo sin embargo aceptar el Banco los que se le «ofrezcan en pago de créditos de difícil realización ú obligaciones «no vencidas de dudoso cobro, cuando no considere posible hacer- «los efectivos en numerario. En los mismos casos podrá también «adjudicarse en pago los bienes inmuebles que persiga judicialmen- «te. Los bienes inmuebles que acepte en pago ó se adjudique, se «enajenarán á la mayor brevedad posible dentro del término legal.»

(1) Respecto de establecimientos de beneficencia no *oficiales*, véase la eje- cutoria de casación de 30 de Noviembre de 1895, pág. 411.—*Anuario de Legis- lación y Jurisprudencia*, correspondiente al año de 1895.

IV

Hemos recorrido toda ó casi toda la legislación patria que di- recta ó indirectamente se refiere á los derechos de las *Personas mo- rales*; podemos ahora, teniendo á la vez los datos de la ciencia y los datos de la ley, entrar al examen de la naturaleza de los derechos que nuestra ley fundamental y las secundarias concedan á las per- sonas morales en sus relaciones con el recurso de amparo constitu- cional, eliminando todo lo relativo al Estado, Municipios y demás instituciones *oficiales*, pues, respecto de ellas hemos dicho todo lo que decir nos propusimos.

Refiriéndonos ahora á las *personas morales extra-oficiales*, he- mos visto que aunque en realidad la personificación civil en últi- mo análisis se atribuye á la *obra de utilidad pública á que se consa- graron determinados bienes* por voluntad del legislador ó de los indi- viduos, los cuales bienes han salido del dominio privado; sin em- bargo, la forma en que se manifiesta esa personalidad es diferente, según que la obra de utilidad pública se realiza por medio de aso- ciaciones, ó simplemente ejecutándose la voluntad de un individuo vivo ó muerto. Es decir que: ó varios individuos se asocian para perseguir un fin de utilidad pública ó privada y ponen en común varios bienes; ó un individuo, abdicando el dominio de bienes de- terminados por acto entre vivos ó por testamento, los dedica á de- terminado objeto de utilidad pública.

En el presente párrafo nos vamos á ocupar exclusivamente de la *forma de asociación*; y en el siguiente de la *forma de fundación*.

Las sociedades y asociaciones en general pueden clasificarse de la manera siguiente:

- I. Sociedades *oficiales*.
- II. Sociedades de interés *moral* ó *extra-civiles*.
- III. Sociedad de interés *privado de los socios*; pero *extra-civiles*; y
- IV. Sociedad de interés *civil* en sus varias formas, esto es, civi- les, mercantiles, matrimoniales, anónimas, colectivas, en coman- dita, etc.

Las sociedades oficiales son obra directa del Estado, son, como hemos explicado ya, agentes de la administración pública, pues, el municipio, la provincia, el departamento y cualquiera otra agrupa- ción á la que la constitución del país ó sus leyes político-adminis- trativas, atribuyan capacidad para administrar bienes, contratar

y ejercer derechos civiles, todas esas agrupaciones son órganos del poder público.

Absorviéndolas á todas y dominándolas se encuentra la entidad *Estado*, cuya personalidad civil se deriva de su personalidad política, y es tan necesaria é indispensable como ella.

Un Estado, y sobre todo, un Estado-Nación, es una agrupación más ó menos vasta de individuos regidos por una autoridad común, la que se ejerce ordinariamente por tres poderes: el poder que legisla, el que juzga y el que ejecuta; y como la sociedad política es *esencial* á la vida de la humanidad, esencial también es la existencia de una autoridad ejercida por mayor ó menor número de funcionarios en quienes residen los tres poderes expresados. Pero esas autoridades que en el orden *político* representan á toda la agrupación y cuyo conjunto y funciones reciben la denominación de *Estado*, necesitan tener bienes, bienes de valor pecuniario, para llenar sus funciones: necesitan ejercicio para conservar el orden: necesitan jueces para administrar justicia: necesitan legisladores para dictar leyes: necesitan empleados para ejecutar esas leyes; y para todo esto necesitan recursos pecuniarios que pueden consistir en impuestos ó contribuciones, en inmuebles, en préstamos, en rentas, etc., etc. Y desde el momento en que el Estado tiene *bienes* y *debe* tenerlos, desde ese momento se encuentra forzosamente en la necesidad de administrar esos bienes, esto es, de celebrar contratos para conservarlos, mejorarlos, arrendarlos, enajenarlos; desde ese momento puede entrar en relaciones de *derecho civil* con los poseedores particulares de otros bienes, puede tener con ellos cuestiones de servidumbre, de posesión, de prescripción, de dominio; puede pedir y dar un préstamo de dinero ú otros valores; puede celebrar contratos y transacciones con esos particulares. En todos esos casos en que el Estado entra y tiene forzosamente que entrar en relación jurídico-civil con otras personas, en todos ellos obra como *persona civil*, y aparece destacándose de su personalidad política, de su personalidad de autoridad ó de poder público nacional ó internacional, su personalidad civil, su carácter de *ser* capaz de derechos y *obligaciones* civiles, pues sólo teniendo esa capacidad (que todas las leyes positivas la conceden) puede administrar esos bienes. Nada más podemos decir en este estudio sobre esta materia que pertenece al derecho administrativo; y por lo que se refiere al recurso de amparo constitucional queda suficientemente explicado en párrafo anterior. (1)

(1) Las comunidades de indios deben considerarse como instituciones *oficiales*, pues no son la obra de la libertad individual, ni fruto del derecho de libre

Las sociedades de *interés moral* ó *extra-civiles* son, después del Estado, las únicas que realmente pueden llamarse *personas morales*, las únicas en que la ley ha necesitado crear una *ficción jurídica* á fin de atribuirles capacidad para ejercer derechos civiles. ¿Por qué? Porque, como hemos explicado en la segunda parte de este estudio; en ellas y sólo en ellas existe la *despersonalización* de la propiedad, en ellas y sólo en ellas se verifica el fenómeno jurídico de que determinados bienes no pertenecen á personas físicas ningunas, sino pertenecen á *una obra* de interés público, literario, científico, artístico, de beneficencia ó religioso; en ellas y sólo en ellas es por lo mismo necesario suponer un *ser jurídico ficticio*, semejante al ser humano, para explicar el juego de sus derechos civiles. En las sociedades de interés civil no es necesario, como luego explicaremos, ocurrir á esa ficción, pues todo el mecanismo de los derechos de esas sociedades puede explicarse sin apelar á esa ficción que no es, respecto de ellas, más que una simple metáfora ó abreviación del lenguaje jurídico para facilitar el discurso.

Las asociaciones ó sociedades religiosas; las asociaciones literarias, las asociaciones de beneficencia en que los socios, los miembros de la sociedad, los fieles, los sectarios, los creyentes han dado y siguen dando á los representantes de esas agrupaciones bienes y valores para el objeto de la asociación, esto es, para un objeto que no es de especulación ó lucro *civil*; esas asociaciones son el verdadero tipo de las *personas morales* no oficiales. En ellas los bienes destinados al culto, á la ciencia, á la beneficencia no pertenecen en propiedad ni á los socios, ni á los representantes ó superiores de la asociación, ni á persona física alguna.

El católico que hace á la Iglesia una donación de bienes, no la hace á favor de D. Z. Pontífice de Roma, ni de D. X. Obispo, ni de D. J. Parróco, sino la hace á favor del *culto*, resultando por esto que el *culto* es el *propietario* de los bienes donados, y que no son propietarios de ellos ni León XIII, ni Alarcón Arzobispo, ni el Cura Icaza, ni los sacerdotes, pues no pueden emplear los bienes donados en provecho propio ó de su familia. Y así, esos bienes salidos

asociación, sino obra del legislador, obra del Estado que agrupó á los indios en pueblos, los sujetó á determinado régimen, les señaló tierras y bienes inalienables y los constituyó en una entidad á la vez, política, económica y administrativa. Pero como las leyes de desamortización, según el sentido que les ha dado la Suprema Corte de Justicia, atribuyeron á las agrupaciones de indios la propiedad de los terrenos, esos indios como propietarios forman una sociedad *civil* anómala, la que debe regirse ó por los principios de *mandato civil* mientras no se repartan sí entre los terrenos; ó por los principios de *comunidad civil*.

del dominio del donante, no han entrado en el dominio particular de ningún donatario, sino en el dominio del *culto*. Y como la asociación religiosa tiene por objeto ese culto, por eso se dice que la asociación es propietaria de sus bienes; pero lo es en tanto que *debe* destinarlos al culto y no á beneficio particular de ninguno de sus socios.

Para que haya pues *una persona moral* del tipo que venimos explicando, es preciso que desaparezca entre los socios toda idea, todo hecho de especulación civil ó pecuniario en beneficio mutuo; es preciso que los bienes que los socios pongan en común *administración* y hayan donado con este objeto, los cedan para fines que no sean de especulación civil, para fines de piedad, beneficencia, culto, cultivo de las ciencias, etc.

Estas sociedades ó corporaciones pueden constituirse libremente, pues el art. 9º de la Constitución garantiza el derecho de libre asociación; pero una cosa es la libertad de asociación [como ya lo hemos explicado en la segunda parte de este estudio] y otra la personalidad *civil*, la personalidad *jurídica* para ejercer derechos civiles, pues para asociacionarse basta poner en común las actividades individuales del hombre con cualquier fin; mas para ejercer derechos civiles es necesario que exista un *sér*, una persona dotada de *voluntad* que pueda ejercer derechos de *propiedad*, que con los verdaderos derechos *civiles*. Y como en las asociaciones de que hablamos, ninguno de los socios es propietario de los bienes destinados al culto, á la beneficencia, etc., no habría realmente persona capaz de representar esos bienes, si la ley no aceptara que la *obra*, esa obra que se realiza á través de los siglos, esa obra que persiste aunque mueran y desaparezcan todos los socios, esa obra, y no los socios que puedan cambiar de generación en generación, es la *persona capaz* de administrar los bienes y de ejercer el derecho civil que su administración exige.

Era, pues, preciso que la ley positiva aceptara esa personalidad ficticia que no puede existir ni por medio de mandato, pues los mandatarios mueren y la obra continúa; los socios desaparecen y se cambian, y la obra continúa.

Si los fines que persiguen esas sociedades no alteraran las condiciones de la propiedad privada conduciendo á la mano muerta; si las obras que persiguen hoy no cambiaran de carácter con el transcurso de los siglos, pues puede venir un tiempo en que sea ridículo é inmoral lo que antes era útil y benéfico; si el Estado no fuera el Juez supremo de todas las necesidades públicas, pudiendo por lo mismo calificar la conveniencia ó inconveniencia de toda insti-

tución que acapara bienes para objetos de interés público, bastaría que la ley llevara á su último extremo la asimilación de las personas morales con las personas físicas é identificarse el derecho de asociación con el derecho de propiedad de esas personas civiles; pero las lecciones de la experiencia y las prerrogativas inalienables del poder público aconsejan que no se haga esa identificación, ni esa asimilación, y por eso el legislador sin enervar directamente la libertad de asociación, dado que ésta no puede ejercerse en toda su plenitud sino por medio de bienes materiales y por lo mismo por medio de la personalidad jurídica de las corporaciones, debe tomar y toma precauciones aconsejadas por la ciencia económica para que esa personalidad no perjudique el libre curso y la libre trasmisión de los bienes y de las propiedades individuales.

El legislador conserva, pues, y debe conservar un poder regulador prudente y equitativo para limitar ó extender la *personalidad civil* de las asociaciones; poder que no tiene respecto de los individuos cuya personalidad es absoluta y plena en el ejercicio del derecho de propiedad.

Nuestro Código Civil, confundiendo la personalidad de las sociedades de *derecho civil* con la personalidad de las asociaciones de que nos ocupamos, preceptúa que tienen personalidad jurídica las asociaciones y corporaciones que están *legalmente* autorizadas ó *permitidas*; y como legalmente, en virtud del artículo 9º constitucional, están *legalmente permitidas* todas las asociaciones que tienen un objeto *licito*, resulta que todas las que se formen en virtud de esa libertad constitucional tienen personalidad *jurídica*. Pero toda personalidad jurídica se manifiesta y ejerce por medio de *representantes*, pues las entidades ficticias necesitan personas físicas, gerentes ó administradores que las representen, que obren en nombre de ellas dado que las *ficciones* no obran ni pueden obrar (1) por sí. Y ni nuestro Código Civil, ni ley alguna, reglamenta ni fija la manera con que debe reconocerse y probarse ante los tribunales la personalidad de los representantes, ocupándose sólo y de una manera vaga la ley de 14 de Diciembre de 1874 de la personalidad de los superiores gerárquicas de las Iglesias. Las dificultades que en la práctica ha ocasionado este vacío han podido salvarse haciendo que los socios den mandato jurídico á una persona; pero esto que es posible respecto de sociedades ó asociaciones compuestas de pequeño número de miembros, es imposible tratándose de vastas sociedades que se

(1) La personne juridique étant incapable de agir par elle-même, agit par de représentants; *actores, syndeci, magistratus* (Van-Wetter Droit Romain.)

perpetúan renovándose con miembros de generación en generación.

Los derechos de las asociaciones de que nos venimos ocupando, están precisados en las leyes que insertamos en el párrafo anterior; y sólo nos resta investigar si ellas, como los individuos, pueden ocurrir al recurso de amparo constitucional cuando se viola la garantía relativa al derecho de propiedad, pues este derecho no radica, como lo hemos explicado, en los socios, como radica en ellos el derecho de asociación.

La violación de esa garantía del derecho de propiedad puede revestir formas tan atentatorias que subleven la conciencia y en un arranque de indignación crea violado el art. 27 Constitucional y expedito el recurso de amparo. Un gobernador que arbitrariamente se apodera de un hospital perteneciente á una corporación ó asociación de beneficencia; una ley del Congreso que despóticamente decreta la aplicación al Estado de los fondos existentes y que la sociedad de beneficencia franco-belga-suiza ha destinado á hospicios y hospitales; estos y otros atentados de igual género serían tan inicuos que el sentido jurídico se siente impelido á conceder á las asociaciones el amparo de la justicia de la Unión.

Pero el rigor de la lógica y de los principios enseñan con su inflexibilidad jurídica lo contrario. Las garantías individuales, como lo hemos demostrado, las ha sancionado nuestro Código político únicamente para los derechos del *hombre*; y la propiedad de las corporaciones ó asociaciones que venimos explicando no radica en los *hombres*, en los individuos, en las personas físicas, sino en la ficción jurídica, en la entidad jurídica creada por la ley, creada por el derecho, obra del derecho civil y á favor de la cual precisamente han transmitido los individuos su propiedad, la propiedad de los bienes que han consagrado á un objeto de utilidad pública; y desde el momento en que los individuos se han desprendido de ese dominio, ya ese dominio no pertenece á los individuos, pertenece por ficción legal á la entidad de la corporación; y las entidades jurídicas no son hombres, no tienen derechos de hombre, no están protegidos por el recurso de amparo constitucional, porque éste recurso excepcional fué creado exclusivamente á beneficio de los hombres.

Esto no quiere decir que las asociaciones (excepto las religiosas, cuyos derechos y cuya personalidad civil están muy limitados por la ley que hemos transcrito de 14 de Diciembre de 1874) no tengan medios para reparar los atentados de la administración. Desde el momento en que la ley civil autoriza la personalidad de esas corporaciones y su capacidad para tener bienes, los asociados por me-

dio de sus representantes, tendrán notoriamente derecho para demandar en juicio-civil común al Gobierno ó al agente administrativo que haya cometido el despojo; pero esa acción puramente civil que pueden promover todas las personas morales, lo mismo que los individuos, es diferente del amparo constitucional, pues en aquellas se discuten derechos civiles que tienen bajo la égida de la ley positiva todas las *personas morales* y en el recurso de amparo se discuten y resuelven *derechos del hombre*. Cuando no es el poder administrativo, sino el legislador mismo el que comete el atentado de ordenar el apoderamiento por el Estado de los bienes de las corporaciones, semejante abuso no puede tener más correctivo que el de la conciencia pública, pues obra de la ley la personalidad civil de las sociedades, puede la ley destruir esa personalidad civil.

Pudiera, sin embargo, sostenerse, sobre todo refiriéndose á asociaciones recientemente formadas y de limitada extensión, en las que más se hace sensible la iniquidad de los atentados que hemos descrito; pudiera sostener que desde el momento en que esas asociaciones se han formado al amparo no sólo de la garantía constitucional de libre asociación, sino al amparo de leyes civiles, que les permiten ejercer derechos civiles por medio de su *personalidad jurídica*; desde ese momento toda ley que les prive de esa personalidad respecto de los bienes adquiridos es retroactiva, y al cometer esos despojos no sólo deroga el derecho civil anterior, sino realmente ataca la libertad de asociación, pues esta libertad no puede ejercer en toda su plenitud, en toda la amplitud que le da el Código político, sino por medio de la personalidad jurídica de la corporación, personalidad en que necesariamente tiene que informarse la libertad de asociación para no quedar aprisionada en los estrechos límites de un período fugaz y pasajero. En este caso, todos los asociados por sí ó por sus representantes podrían invocar el art. 9º constitucional, porque privar á una corporación de sus bienes, es tanto como disolver la asociación. Nos limitamos á apuntar esta dificultad ó esta objeción, porque ella es materia de un estudio más delicado que hemos hecho en nuestro *Derecho Constitucional* (inédito) y que ameritaría extendernos en consideraciones que no caben en los límites de este estudio.

La tercera clase de sociedades que hemos enumerado es la de las constituídas en interés de los asociados, pero *extra-civiles*; es decir, aquellas sociedades que no tienen por objeto el lucro, ni contratar ó especular, sino el auxilio ó la recreación de los mismos socios. Ejemplos de estas sociedades son los casinos, las de socorros

mutuos, etc. Estas sociedades tampoco están reguladas por nuestra ley civil, ni por nuestro derecho mercantil, sobre todo en el importantísimo punto de la representación jurídica de los asociados ante los tribunales.

En estas sociedades, los socios no abdican el dominio de los bienes ó valores que poseen en la sociedad, sino que simplemente ponen en común esos valores; pero siendo todos ellos partícipes de los bienes sociales, y por lo mismo, se conserva la propiedad individual que radica por partes alícuotas en los socios y no en ficción jurídica ninguna. Puede suceder que, á pesar de la renovación de los socios por muerte ú otro motivo, los estatutos oficiales establezcan que la propiedad de los socios separatistas se conserve á favor de los nuevos socios para su beneficio común, no para beneficio de una obra ó á favor del público ó de extraños. En este caso, conservan los socios existentes la propiedad por partes alícuotas de los valores sociales, y los administradores ó representantes de la sociedad, no son sino *mandatarios* de todos los socios. Las reglas legales de mandato son aplicables á este caso, y la forma en que deben ejercitarse los derechos del cuerpo social, se reducen á formalizar este mandato cuando se trata del ejercicio de acciones civiles, ó á una simple *denuncia*, ante la autoridad del orden penal cuando se trata de acciones criminales, como robo, estafa, etc., cometidos por los administradores. (1)

La diferencia radical entre estas sociedades y las que persiguen una obra de interés público, consiste, pues, en que en aquellas los socios han cedido, abandonado, transmitido el dominio de sus bienes no á favor de sus consocios, sino á favor de una obra, á favor del público, á beneficio de un fin de utilidad general, de manera que los socios que pueden renovarse indefinidamente no son más que simples *administradores* de los bienes cuyo dominio pertenece á la obra en los términos explicados; mientras que en las sociedades que estamos explicando, los socios actuales, ya sean los fundadores ó los cesionarios ó sucesores de los fundadores, son los *copropietarios* de los bienes sociales, pues estos bienes están destinados á beneficio (no de lucro ó civil, sino moral ó recreativo) de los mismos socios, de sólo ellos, y no á beneficio del público, de los pobres en general, de los enfermos en general, del culto religioso en general;

[1] Véase á este propósito la sentencia y voto particular de la 4ª Sala del Superior Tribunal de Justicia de 24 de Julio de 1895, páginas 5, 8, 14 y siguientes del *Derecho*, tomo de 1895 y las doctrinas de Laurent, citados en este fallo.

y si los socios y solo ellos tienen derecho á aprovecharse de los valores puestos en común y á administrarlos y distribuirlos en la forma establecida en sus estatutos ó convenios y por los administradores nombrados con arreglo á ellos, es evidente que esos socios no han enajenado, no han transmitido el dominio de los bienes sociales á ficción alguna, á una entidad jurídica, á un ser moral imaginario, á una obra de interés público; es evidente que no han renunciado el dominio de esos bienes, sino que los conservan *en común* á beneficio propio, son propietarios *pro-indiviso*, y los administradores de los bienes son *mandatarios* de todos los socios y no simples ejecutores de una obra de utilidad pública.

Y si son copropietarios, si poseen en común los bienes sociales, si pertenece y sigue perteneciendo el dominio de ellos, aunque *pro-indiviso*, á los socios, á personas físicas designables, á Pedro, Juan y Francisco, miembros de la asociación, entonces no cabe duda en que esos propietarios, individuos físicos, *hombres*, gozan respecto de su propiedad, de la garantía que concede el artículo 27 constitucional y todos los demás que protejan el derecho de propiedad individual, y que tienen expedito, como todo hombre, el recurso de amparo para defenderse contra las violaciones de esa garantía, pudiendo aplicarse á estas sociedades ó asociaciones, los principios y doctrinas que explicaremos al hablar de las sociedades civiles ó de lucro.

Estas sociedades de interés puramente moral ó recreativo, no teniendo por objeto la especulación, no están comprendidas en los preceptos de las leyes civiles ó mercantiles que establecen la forma de constituirse las sociedades, las obligaciones de los socios, su nulidad, etc.: pues todas esas leyes se ocupan exclusivamente del contrato de sociedad civil que tiene por objeto el lucro (artículo 1,306 fracción 3ª) y que producen *obligaciones y derechos* del orden civil exigibles en juicios. Las sociedades ó asociaciones de que nos ocupamos no tienen por objeto el lucro de los socios, no son las sociedades de *hecho* previstas por el Código Civil, son *asociaciones* en que los socios no contraen obligación *civil* de aportar valores, en que simplemente los aportan de hecho, en que el hecho de aportarlos los constituyen en comunidad de bienes, en que esa comunidad produce efectos jurídico-civiles muy distintos de los efectos jurídico-civiles del contrato de sociedad civil.

En estas sociedades hay dos facetas que deben distinguirse con precisión: el ejercicio del derecho de asociación garantizada por el artículo 9º constitucional; y los efectos civiles de esa asociación de-